Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la causa instruida a raíz de la denuncia de Daniel Alejandro V por haber desconocido su vinculación con las empresas S V S.A., P I S.R.L y V A S.R.L. que registraban deudas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La juez de instrucción declinó su intervención por razón de la materia, al haber comprobado que las presuntas firmas comerciales registradas en el organismo nacional no se encontrarían asentadas en la Inspección General de Justicia (IGJ). Al respecto, sostuvo que no podía desestimarse, además, que se hubiera utilizado el documento nacional de identidad del denunciante, que éste habría extraviado previamente.

El magistrado federal rechazó esa atribución con fundamento en la ausencia de elementos de prueba que pudieran comprobar las manifestaciones del denunciante. En su criterio, estimó que, de momento, no podía concluirse que los hechos hubieran afectado intereses federales o el normal funcionamiento del organismo nacional. Al respecto, sostuvo que la AFIP habría informado acerca de un legajo de la firma S V en la que se habría agregado una escritura de la constitución de la sociedad con la presunta intervención de V , sin haberse descartado ni comprobado la utilización de la documentación del denunciante por un tercero.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

Tiene resuelto V.E., a través de numerosos precedentes, que para que el delito presuntamente cometido sea de aquellos que corrompen el buen servicio de los

empleados de la Nación debe existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de aquellas funciones de índole federal (Fallos: 319:1672 y sus citas).

Según mi parecer, en el caso no se encuentra controvertido el perjuicio fiscal derivado de la irregular registración en la base de datos de la AFIP de empresas que no se encuentran legalmente inscriptas, como tampoco la presentación de documentos de la firma S V presuntamente falsos ante dicha entidad, produciéndose así la afectación de intereses federales por dificultar la tarea regular de ese organismo perteneciente al Estado nacional (Fallos: 319:2370 y 339:1671).

En tales condiciones, corresponde al magistrado federal continuar conociendo en esta causa, quien deberá profundizar la investigación de los hechos de su exclusiva competencia (conf. Fallos: 268:474 y 284:388).

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.03.2025 14:44:05